PONENCIA
CONSEJERA BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA

Datos del asunto.
Expediente RR/1602/2023
Sujeto obligado: Secretaría de Finanzas y Administración del Municipio de Monterrey, Nuevo León.
Sesión ordinaria: diez de enero de dos mil veinticuatro.

Solicitud de información.
El particular solicitó información de distintas anualidades, respecto al número total de carpetas de investigación abiertas ante la Fiscalía por diversos delitos en perjuicio de parquímetros.

Respuesta de los sujetos obligados.
El sujeto obligado informó al particular que no cuenta con las atribuciones, para conocer, en el ámbito de localizar el número total de carpetas de investigación.

Recurso de revisión.
El particular se inconforma por la declaración de incompetencia.

Sentido del proyecto.
Se **modifica** la respuesta brindada por el sujeto obligado en los términos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.

RECURSO DE REVISIÓN: RR/1602/2023
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL MUNICIPIO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN.

CONSEJERA PONENTE: BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA.
PROYECTISTA: LISSETTE GUADALUPE SALINAS GÓMEZ.

Monterrey, Nuevo León. Resolución del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, correspondiente a la sesión ordinaria celebrada el día diez de enero de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente formado con motivo del recurso de revisión número **RR/1602/2023,** interpuesto a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la **Secretaría de Finanzas y Administración del Municipio de Monterrey, Nuevo León**, en su carácter de sujeto obligado.

ÍNDICE

I.- Glosario pág. 1
II.- Resultando pág. 2
a) Solicitud de información pág. 2
b) Respuesta del sujeto obligado pág. 2
c) Recurso de revisión: recepción y turno pág. 2
d) Sustanciación pág. 3
III.- Considerando pág. 4
a) Legislación pág. 4
b) Competencia pág. 4
c) Legitimación pág. 4
d) Oportunidad pág. 5
e) Causales de improcedencia pág. 5
f) Causales de sobreseimiento pág. 6
g) Estudio de fondo pág. 6
h) Efectos del fallo pág. 10
IV.- Resuelve pág. 11

I.- GLOSARIO

Instituto	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León
INAI	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de la materia	Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León
Pleno	Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información

	y Protección de Datos Personales
Promovente, recurrente, particular, solicitante	Persona que promueve el procedimiento de impugnación en materia de acceso a la información pública
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia
SIGEMI	Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación
Sujeto obligado	Secretaría de Finanzas y Administración del Municipio de Monterrey, Nuevo León.

II.- RESULTANDO

a) Solicitud de información.

El trece de septiembre de dos mil veintitrés el particular solicitó vía PNT al sujeto obligado lo siguiente:

> *[…] Número total de carpetas de investigación abiertas ante la fiscalía por concepto de robo, vandalismo, daño en propiedad o las que resulten realizadas en perjuicio de los parquímetros de la ciudad, de los años 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023. […]". (sic)*

b) Respuesta de los sujetos obligados.

El veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información manifestando, en lo medular, lo siguiente:

La secretaría de Finanzas y Administración informa lo siguiente:

> *"[…] De acuerdo a la información que requiere la solicitante, la Dirección de Ingresos de la Dirección General de Finanzas de la Secretaria de Finanzas y Administración, en la esfera de sus atribuciones realizo una búsqueda en la base de datos físicos y electrónicos informando lo siguiente:*
>
> *En relación a la petición de cuenta; al respecto, se tiene que en términos de lo establecido en el artículo 34 del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Monterrey, está suscrita autoridad no tiene las atribuciones, para conocer, en el ámbito de localizar el número total de carpetas de investigación interpuestas respectivamente, ante la Fiscalía competente por concepto de daños ocasionados a los parquímetros de esta Ciudad de Monterrey, Nuevo León, en los años de 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023; por lo anterior, no es posible la entrega de la información de referencia, en los términos solicitados.*
> *[…]*
> *Por lo anteriormente señalado puede solicitar dicha información en la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, quien de acuerdo a sus atribuciones podría contar con la información solicitada […]" (sic)*

c) Recurso de revisión: recepción y turno.

El nueve de octubre de dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por la parte solicitante en contra del sujeto obligado, expresando medularmente lo siguiente:

> *"[…]solicito se me entregue la información ya que solo me mandan un documento sin firmas y editable que no es la información que solicite, por lo que pido se me entregue lo solicitado ya que el Municipio tiene un área jurídica que debe conocer sobre esos temas, tampoco solicite un documento ad hoc, por lo que solicito se me entregue la información.[…]". (sic)*

El referido medio de impugnación fue turnado el diez de octubre de dos mil veintitrés por la Consejera Presidenta a la Ponencia de la Consejera Brenda Lizeth González Lara, para su estudio y resolución, de conformidad con el artículo 175, fracción I, de la Ley de la materia[1].

d) Sustanciación.

El dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, la Consejera Ponente admitió a trámite el presente recurso de revisión. Asimismo, por auto de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado por rindiendo su informe justificado, a través del cual reitero su respuesta.

A su vez, la Ponencia instructora ordenó dar vista al parte recurrente para que dentro del plazo legal presentara las pruebas de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, por auto de fecha nueve de noviembre de dos mil veintitrés, se hizo constar que ninguna de las partes hizo uso de este derecho.

Acto seguido, se fijó fecha para la audiencia conciliatoria prevista en el artículo 175, fracción III, de la Ley de la materia, señalándose las diez horas con treinta minutos del día veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, la cual no fue posible llegar a un acuerdo conciliatorio ante la incomparecencia de la parte recurrente, tal y como se desprende del acta levantada en la fecha antes mencionada, la cual obra agregada a los autos que integran el expediente que en este acto se analiza.

Pasando a la etapa probatoria, el veintiocho de noviembre del año dos mil veintitrés la Consejera Ponente calificó las pruebas ofrecidas por ambas partes, admitiéndose aquellas que se encontraron ajustadas a derecho, mismas que no requirieron desahogo material por parte de este órgano; asimismo se concedió a las partes un plazo común de tres días para que alegaran lo que a su derecho conviniera; sin que ninguna de las partes hiciera uso de este derecho.

El catorce de diciembre de dos mil veintitrés, con fundamento en el artículo 171 de la Ley de la materia, se amplió el plazo para resolver el

[1] **Artículo 175.** La Comisión resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente: I. Interpuesto el recurso de revisión, el Comisionado Presidente lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que acuerde su admisión o su desechamiento. […].

presente recurso de revisión.

Agotada la instrucción, el veinte de diciembre de dos mil veintitrés se ordenó poner el presente asunto, en estado de resolución, la cual ha llegado el momento de pronunciar con arreglo en los artículos 38, 44, tercer párrafo, 175, fracción VIII, y 176, de la Ley de la materia, sometiéndose a consideración del Pleno el presente proyecto de resolución, el cual se sustenta conforme a los siguientes:

III.- CONSIDERANDO

a) Legislación.

Serán aplicables al presente asunto las normas sustantivas y adjetivas de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León[2], vigentes a la fecha de la solicitud de información (trece de setiembre de dos mil veintitrés) y a la que se interpuso el recurso de revisión que nos ocupa (nueve de octubre de dos mil veintitrés), que corresponden a la reforma contenida en el Decreto 110, publicado en el Periódico Oficial del Estado el quince de abril de dos mil veintidós.

b) Competencia.

Este Pleno es competente para conocer sobre el presente recurso de revisión, en términos de los artículos 162, fracción III, de la Constitución Local[3] y 1, 2, 3, 38, 54, fracciones II y IV, 167 y 168 de la Ley de la materia, por tratarse de un recurso de revisión interpuesto por un particular en contra de la actuación de un sujeto obligado en el ámbito local.

c) Legitimación.

Los particulares pueden promover recursos de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud en contra de las resoluciones, acciones u omisiones de los sujetos obligados en el ámbito local, en términos de lo dispuesto en el Capítulo I del Título Octavo de la Ley de la materia.

---

[2] https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/LEY%20DE%20TRANSPARENCIA%20Y%20ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20PUBLICA%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-04-15

[3] https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/CONSTITUCION%20POLITICA%20DEL%20ESTADO%20LIBRE%20Y%20SOBERANO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-10-%201

Por ende, tienen legitimación activa para promover el recurso de revisión los particulares que hubieren formulado alguna solicitud de información ante algún sujeto obligado. La legitimación pasiva, por su parte, se surte respecto de los sujetos obligados previstos en el artículo 3, fracción LI, de la Ley de la materia.

En el caso que nos ocupa, la parte recurrente cuenta con legitimación activa, ya que tiene la calidad de particular y acreditó haber presentado la solicitud de información ante el sujeto obligado, materia de la inconformidad; además de que existe identidad entre el particular recurrente y el particular solicitante de la información.

De igual manera, el sujeto obligado cuenta con legitimación pasiva, en términos del artículo 3, fracción LI, inciso g) y 23, de la Ley de la materia, toda vez que se trata de una unidad administrativa de un municipio del Estado, reconocido por el numeral 51 de la Constitución Local.

d) Oportunidad.

El artículo 167 de la Ley de la materia prevé que el recurso de revisión debe hacerse valer ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud, de manera directa o por medios electrónicos, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el presente caso, el particular se inconforma con la respuesta brindada por el sujeto obligado, la cual le fue notificada el veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés. En tal virtud, el plazo de quince días para la interposición del medio de impugnación comenzó a computarse al día hábil siguiente, esto es, el veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, para concluir el dieciocho de octubre de dos mil veintitrés.

Consecuentemente, si el medio de impugnación se presentó el nueve de octubre de dos mil veintitrés, es por demás claro que interpuso dentro del plazo que señala la Ley.

e) Causales de improcedencia.

Por tratarse de cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se examinará si en este caso se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 180 de la Ley de la materia.

Al respecto, se hace constar que el sujeto obligado invocó la causal de improcedencia establecida en el artículo 180, fracción III, de la Ley de la materia[4], pues la autoridad refiere que con la información brindada a la parte recurrente se atiende de forma completa la solicitud de información en cuestión.

En ese sentido, de dicha causal de improcedencia señalada por el sujeto obligado, se advierte que los argumentos que la sustentan se encuentran encaminados a combatir el fondo de la litis planteada, pues para resolver sobre su procedencia, sería menester determinar si el sujeto obligado atendió de forma completa el requerimiento de información efectuado por la parte recurrente. Por ello, se desestima la causal antes aludida. Sirve de apoyo en lo conducente las siguientes Jurisprudencias sostenidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las cuales establecen lo siguiente:

> **"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE".**[5]
>
> **"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE".**[6]

Asimismo, el sujeto obligado invocó la causal de improcedencia establecida en el artículo 180, fracción V, de la Ley de la materia[7], pues la autoridad señala que el particular pretende impugnar la veracidad de la respuesta otorgada a su solicitud en cuanto a que no fue enviada a su domicilio particular.

No obstante, los argumentos vertidos por el sujeto obligado para efecto de desestimar el medio de impugnación de la parte recurrente son

---

[4] **Artículo 180.** El recurso será desechado por improcedente cuando: […] III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 168 de la presente Ley; […]

[5] Registro No. 187973. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV, Enero de 2002. Página: 5. Tesis: P./J. 135/2001. https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/187973

[6] No. Registro: 193266. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional. Novena Época. Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Septiembre de 1999, Tesis: P./J. 92/99, Página: 710. https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/193266

[7] [7] **Artículo 180.** El recurso será desechado por improcedente cuando: […] V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; […].

meras manifestaciones carentes de motivación, toda vez que únicamente se limita a mencionar que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el precepto legal antes invocado, por lo cual, no se advierte que dichos argumentos se encuentren encaminados a demostrar la actualización de alguna de las hipótesis de improcedencia establecidas en la Ley de la materia.

En este orden de ideas, la Ponencia no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180 de la Ley de la materia, ni tampoco se advierte ninguna de oficio por este Instituto.

f) Causales de sobreseimiento.

De las constancias que integran el presente asunto, se advierte que al rendir su informe justificado el sujeto obligado invoca la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 181, fracción IV, de la Ley de la materia[8].

No obstante, no pasa desapercibido para este órgano autónomo que a fin de que se surta el supuesto establecido en la causal de sobreseimiento antes invocada, es necesario que se actualice alguna de las causales de improcedencia dispuestas en el artículo 180 de la Ley de la materia.

Y siendo que, tal y como se advierte del inciso e) del apartado de considerandos de la presente resolución, las causales de improcedencia invocadas por el sujeto obligado fueron desestimadas por este órgano garante, es por lo que de igual manera se desestima la causal de sobreseimiento invocada.

De modo que, no se advierte que los argumentos efectuados por la autoridad se encuentren encaminados a demostrar la actualización de alguna de las hipótesis de sobreseimiento establecidas en el artículo 181 de la Ley de la materia, ni tampoco se advierte ninguna de oficio por este Instituto. Por ende, se procederá al estudio de fondo del recurso interpuesto.

[8] **Artículo 181.** El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: […] IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente capítulo; […].

g) Estudio de fondo.

Al efecto, recordemos que en el presente caso el particular se inconformó por la incompetencia señalada por el sujeto obligado para brindar la información solicitada.

Por lo que, a fin de esclarecer si el sujeto obligado tiene alguna obligación de generar, adquirir, transformar o conservar por cualquier título, la información objeto de estudio, es necesario traer a la vista lo contenido en el artículo 31, inciso b, fracción XX, del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Monterrey[9], a través del cual se establece que entre las atribuciones de la persona titular de la **Secretaría de Finanzas y Administración del Municipio de Monterrey, Nuevo León**, se encuentra la de coadyuvar en los asuntos administrativos, financieros, civiles, mercantiles, penales, o de cualquier índole que procedan en todos los asuntos en que se vea involucrado el patrimonio del Municipio.

Entonces, si la información solicitada por el particular versa sobre el número de carpetas de investigación abiertas ante la Fiscalía, en perjuicio a los parquímetros de la ciudad, se **presume** que la Secretaría de Finanzas y Administración del Municipio de Monterrey, Nuevo León, podría contar con documentación relacionada con la información de interés de la parte recurrente.

Lo anterior, toda vez que como quedó señalado en párrafos anteriores la Secretaría de Finanzas y Administración del Municipio de Monterrey, Nuevo León, tiene dentro de sus atribuciones la de coadyuvar en los asuntos administrativos, financieros, civiles, mercantiles, penales, o de cualquier índole que procedan en todos los asuntos en que se vea involucrado el patrimonio del Municipio.

No pasa desapercibido para esta Ponencia, que el sujeto obligado, con el propósito de sostener la incompetencia referida al dar respuesta a la solicitud de información de la parte recurrente, señaló como autoridad competente a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León.

[9] https://www.monterrey.gob.mx/pdf/portaln/2022/Leyes/1_Reglamento_de_la_Administracion_Publica_Municipal_de_Monterrey.pdf

Por lo tanto, a fin de constatar lo anterior, se trae a la vista lo establecido el numeral 15 del Reglamento Interno de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León[10], a través del cual se señala que, el Centro de Denuncia es la unidad administrativa subalterna, equiparable a Dirección, dependiente de la Dirección General de Investigación y Litigación, misma que es competente para los siguientes asuntos:

> I. Recibir las denuncias, querellas, que se presenten en forma oral, por escrito o a través de medios digitales, incluyendo las denuncias anónimas en términos de las disposiciones legales aplicables; así como los informes y partes policiales;
>
> II. Fungir como primer contacto del denunciante con la Fiscalía General;
>
> III. Diseñar las estrategias para la promoción de las denuncias;
>
> IV. Recibir las puestas a disposición de los detenidos en flagrancia y, en el caso que resulte procedente, realizar la ratificación de las mismas;
>
> V. Resolver las investigaciones mediante el dictado de archivos temporales, abstenciones de investigación, no ejercicio de la acción penal y criterios de oportunidad;
>
> VI. Aprobar los acuerdos reparatorios remitidos por la Dirección de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal;
>
> VII. Supervisar el trabajo de las y los Agentes del Ministerio Público Orientadores adscritos a los Centros de Denuncia dependientes de su área, a fin de que se desarrolle bajo los principios constitucionales que rigen su actuación;
>
> VIII. Enviar a la unidad de investigación que corresponda las denuncias, querellas, informes o partes policiales, con o sin detenido, así como los otros registros de investigación con que cuente, para el desarrollo de la investigación;
>
> IX. Promover desde la recepción de las denuncias, querellas, informes y partes policiales, con o sin detenido, en los casos que proceda, el uso de las soluciones alternas y los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal; y,
>
> X. Canalizar a las instancias correspondientes los asuntos de que conozca, cuando no se desprenda la comisión de algún delito.

Del precepto legal antes invocado, se advierte que la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, se encuentra facultada para recibir las denuncias, querellas, que se presenten en forma oral, por escrito o a través de medios digitales, incluyendo las denuncias anónimas en términos de las disposiciones legales aplicables, mismas que al ser recibidas forman una carpeta de investigación.

[10] file:///C:/Users/lissette.salinas/Desktop/Reglamento-Interno-reforma-30_03_2022-2_compressed.pdf

Entonces, si la información solicitada por el particular versa sobre el número de capetas de investigación abiertas ante la Fiscalía, se **presume** que la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León podría contar con documentación relacionada con la información de interés de la parte recurrente.

En atención a lo anterior, y atendiendo a las facultades que le corresponden tanto a la Secretaría de Finanzas y Administración del Municipio de Monterrey, Nuevo León y a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, es factible considerar que dichos sujetos obligados cuentan con atribuciones para a tener en su poder lo solicitado por la parte recurrente.

Esto, toda vez que conforme a los artículos 18 y 19 de la Ley de la materia[11], los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. Por lo que se presume que la información debe existir, si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

Por lo tanto, el sujeto obligado deberá realizar de nueva cuenta la búsqueda de la información señalada en párrafos precedentes, en las unidades administrativas que correspondan, incluyendo los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, a fin de brindar certeza al particular que se realizó una búsqueda exhaustiva, tanto en los archivos físicos como electrónicos.

Robusteciendo lo anterior en atención a lo establecido en el criterio de interpretación para sujeto obligados con calve de control SO/015/2013 emitido por el INAI cuyo rubro dice: "**Competencia concurrente. Los sujetos obligados deberán proporcionar la información con la que cuenten y orientar al particular a las otras autoridades competentes**"[12].

---

[11] **Artículo 18.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.
Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

[12] **Competencia concurrente. Los sujetos obligados deberán proporcionar la información con la que cuenten y orientar al particular a las otras autoridades competentes**". De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, cuando las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal reciban una solicitud de acceso a información gubernamental que no sea de su competencia, deberán orientar al particular para que presente una nueva solicitud de acceso ante la Unidad de Enlace de la autoridad competente para conocer de la información. Ahora bien, cuando sobre una materia, el sujeto obligado tenga una competencia concurrente con otra u otras autoridades, deberá agotar el procedimiento de búsqueda

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a realizar declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

h) Efectos del fallo.

En aras de dar cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, de conformidad con lo dispuesto por los citados numerales constitucionales, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176, fracción III, y 178, y demás relativos de la Ley de la materia esta Ponencia, estima procedente **modificar** la respuesta brindada por el sujeto obligado, a fin de que realice la búsqueda de la información solicitada, en las unidades administrativas que correspondan, incluyendo los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, y la proporcione al particular, y en caso de no encontrar la misma, deberá declarar su inexistencia conforme a los parámetros establecidos en los artículos 163 y 164 de la Ley de la materia.

En el entendido que, podrá utilizar de manera orientadora el **Modelo de Protocolo de Búsqueda de Información**[13], aprobado por este órgano autónomo el veintisiete de mayo de dos mil veintiuno.

Modalidad.

La información requerida deberá ponerse a disposición del recurrente en la modalidad solicitada, esto es, **de manera electrónica, a través de la PNT**, o bien, a través del correo electrónico proporcionado en autos, acorde con el último párrafo del artículo 176 de la Ley de la materia.

En la inteligencia que, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades. Sirven de apoyo, las tesis de rubros: **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION”**[14] y **“FUNDAMENTACION**

---

de la información y proporcionar aquélla con la que cuente o, de no contar con ésta, deberá declarar formalmente la inexistencia y, en su caso, orientar al particular para que, de así considerarlo, presente su solicitud ante la dependencia o entidad que también tengan competencia para conocer de la información.

[13] http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Protocolo_b%C3%BAsqueda_27_mayo_2021.pdf

[14] No. Registro: 208436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344.

Y MOTIVACION, CONCEPTO DE”[15].

Inexistencia

Ahora bien, en caso de que una vez realizada la búsqueda se advierta la inexistencia de la información objeto de estudio, el sujeto obligado deberá motivar tal circunstancia a través de su Comité de Transparencia**, cumpliendo con los parámetros establecidos en los artículos 163 y 164, de Ley que rige el actual asunto.**

Por otra parte, en caso de que la inexistencia derive porque no ha sido ejercida alguna facultad, competencia o función, igualmente **deberá justificar dicha causa, de una manera fundada y motivada**, de acuerdo con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 19 de la Ley de la materia[16].

Plazo para el cumplimiento.

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cabal cumplimiento a esta resolución y, dentro del mismo plazo, lo notifique al particular, acorde con la última parte del artículo 176 de la Ley de la materia.

Se le requiere, asimismo, para que, dentro del plazo de **tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, informe a esta Comisión sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que lo justifique, conforme al último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Queda **apercibido** el sujeto obligado, desde este momento, que, de no cumplir con lo anterior, se aplicarán en su contra las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en la fracción III, del artículo 189, de la Ley de la materia, sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse

---

https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/208436

15 No. Registro: 209986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XIV, Noviembre de 1994; Tesis: I. 4o. P. 56 P; Página: 450. https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209986

16 Artículo 19. […] En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

IV. R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara **fundado** el presente recurso de revisión, registrado bajo el expediente identificado como **RR/1602/2023**, promovido a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la **Secretaría de Finanzas y Administración del Municipio de Monterrey, Nuevo León**, en su carácter de sujeto obligado, en consecuencia;

SEGUNDO. Se **modifica** la respuesta del sujeto obligado en los términos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.

TERCERO. Se hace del conocimiento de las partes que, una vez notificadas de esta determinación, de conformidad con el artículo 41, del reglamento interior de este órgano autónomo, la Comisionada Ponente del presente asunto, juntamente con la **secretaría de cumplimientos**, o quien haga sus veces, adscrita a esta Ponencia, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

CUARTO. Notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos y, en su oportunidad, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió, en sesión ordinaria celebrada el diez de enero de dos mil veinticuatro, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por unanimidad de votos de los Consejeros **Brenda Lizeth González Lara**, presidenta, **Francisco Reynaldo Guajardo Martínez**, **María de los Ángeles Guzmán García** y **María Teresa Treviño Fernández**, vocales, siendo ponente la primera de las mencionadas, así como **Bernardo Sierra Gómez**, en su carácter de Encargado de Despacho; firmando al calce para constancia legal. Rúbrica.

Lic. María Teresa Treviño Fernández
Consejera Vocal

Lic. Francisco Reynaldo Guajardo Martínez
Consejero Vocal

Dra. María de los Ángeles Guzmán García
Consejera Vocal

Lic. Bernardo Sierra Gómez
Encargado de despacho

Lic. Brenda Lizeth González Lara
Consejera Presidenta (ponente)

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión número RR/1602/2023, emitida por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en diez de enero de dos mil veinticuatro, que va en trece páginas.

ANEXO I

RESOLUCIÓN EN FORMATO DE LECTURA FÁCIL

Tú, solicitante, le pediste al sujeto obligado información relacionada con el número de carpetas de investigación abiertas ante la Fiscalía por diversos delitos en perjuicio de parquímetros, de distintos años.

Inconforme con la respuesta, decidiste promover este recurso de revisión para que nosotros, como Instituto de Transparencia, que verificáramos si su actuación fue o no correcta.

Tuviste razón. Puesto que, si bien la Secretaría de Finanzas y Administración del Municipio de Monterrey, Nuevo León, se declaró incompetente para proporcionarte l a documentación que requeriste, de sus atribuciones, se presume que pudiera contar con la misma.

Por tal motivo, le estamos ordenando al sujeto obligado que realice de nueva cuenta la búsqueda de la información requerida y te la proporcione, y en caso de no tener resultado favorable, emita la declaratoria de inexistencia, apegándose a los parámetros de la Ley de la materia.